Quito, D. M., 03 de junio de 2015

SENTENCIA N.º 179-15-SEP-CC

CASO N.º 0649-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La señora Patria María León Toledo, por sus propios derechos y por los que representa del Colegio Fiscal Experimental "Veintiocho de Mayo", presentó, el 02 de marzo de 2012, acción extraordinaria de protección contra la decisión judicial dictada el 14 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a la época, en el juicio por acción de protección signado con el N.º 0501-2011.

El 23 de abril de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que en referencia a la acción constitucional N.º 0649-12-EP, no se presentó previamente otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición conformada por la jueza y entonces jueces constitucionales, Ruth Seni Pinoargote, Hernando Morales Vinueza y Edgar Zárate Zárate, el 07 de junio de 2012, admitió a trámite la causa N.º 0649-12-EP y dispuso que se efectué el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.

De conformidad con el sorteo realizado en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 05 de julio de 2012, correspondió la sustanciación de dicha causa al juez constitucional Alfonso Luz Yunes quien, mediante providencia dictada el 19 de julio de 2012, avocó conocimiento de la acción extraordinaria de protección deducida y dispuso la notificación con el contenido de dicho auto y la demanda a los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en calidad de legitimados pasivos, además de la correspondiente notificación a la Procuraduría General del Estado y a los terceros interesados en la causa.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante memorando N.º 021-CCE-SG-SUS-2013 del 11 de enero de 2013, el secretario general de la Corte Constitucional, Jaime Pozo Chamorro, indicó que conforme al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, le correspondió conocer el caso N.º 0649-12-EP a la jueza sustanciadora Tatiana Ordeñana Sierra.

El 29 de enero de 2014, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección N.º 0649-12-EP, a los jueces de la Segunda Sala de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a la época, con la finalidad de que presentaren un informe de descargo debidamente motivado en el plazo de 5 días, en respuesta a los fundamentos de la demanda referida.

Antecedentes fácticos

La señora Patria María León Toledo, por sus propios derechos, presentó, el 16 de enero de 2011, demanda de acción de protección en contra del acto administrativo que dispuso su remoción del cargo en calidad de rectora del Colegio Fiscal Experimental "Veintiocho de Mayo", contra la ministra de Educación, mediante la cual, solicitó, se declare inconstitucional el citado acto y se ordene su restitución al cargo, al no haberse instaurado un sumario administrativo en su contra que avale tal decisión.

Dicha acción, luego del sorteo correspondiente, recayó en el Juzgado Vigésimo Séptimo de Garantías Penales del Guayas, y fue resuelta mediante sentencia dictada por el juez correspondiente, quien declaro con lugar la demanda, señalando que la vía constitucional era la adecuada impugnar el acto administrativo en cuestión.

En contra de la citada decisión, la demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante sentencia dictada el 14 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la que se revocó el fallo recurrido y declaró sin lugar la demanda, una vez que comprobó que si se había instaurado un sumario administrativo en contra

de la accionante y que el resto de cuestionamientos sobre normas infraconstitucionales no alcanzan la esfera de constitucionalidad.

De la solicitud y sus argumentos

La señora Patria María León Toledo, por sus propios derechos y por los que representa del Colegio Fiscal Experimental "Veintiocho de Mayo", presentó, el 02 de marzo de 2012, acción extraordinaria de protección contra la decisión judicial dictada el 14 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a la época, en el juicio por acción de protección signado con el N.º 0649-2012-EP.

En su demanda, la legitimada activa expresa en lo principal que la exministra de Educación, Gloria Vidal Illingworth, no aplicó a favor de ésta las normas de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio y su reglamento en su artículo 119.1, es decir "(...) Nunca iniciaron sumario administrativo, en segundo lugar, la segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas en la acción de protección n°. 501-2011 violaron e incumplieron con la no aplicación de las normas constitucionales señaladas en el artículo 76 numerales 1, 2, 3 y 6; artículo 66 numerales 2 y 13; artículo 82 numeral 2 y 3 y artículo 88; art. 424 y 426 de la Constitución de la República (...)".

Añade la accionante que: " (...) Violaron el legítimo derecho a la defensa, violaron las normas internacionales señaladas en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica en sus artículos 1 y 8; violaron e incumplieron las normas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y 21; se me dejó en indefensión, no conté con los medios necesarios para mi defensa, no fui escuchada en el momento oportuno ni en igualdad de condiciones, se irrespetó el derecho a la seguridad jurídica y lo más lamentable es que la Segunda Sala al emitir su sentencia irrespetó y violó mis garantías constitucionales, por cuanto tienen la obligación de aplicar las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos (...)".

La legitimada activa señala posteriormente como fundamento de su acción el incumplimiento de las disposiciones constitucionales previamente señaladas por parte de los jueces provinciales, procediendo a citar el artículo 426 de la Constitución de la República, para finalmente indicar que los jueces tienen la obligación de aplicar el artículo 129 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Pretensión concreta

En mérito de lo expuesto, la legitimada activa solicita textualmente lo siguiente:

> (...) Con los antecedentes expuestos tengo a bien solicitar y demandar por medio de esta acción extraordinaria de protección, para ante la Corte Constitucional, la tutela efectiva para cesar y reparar la eminente violación de mis derechos constitucionales ya expuestos como son el derecho al debido proceso, a la presunción de inocencia, al trámite de procedimiento, al derecho a la defensa, el derecho a la seguridad jurídica señalando en el artículo 76 de la Constitución de la República y desechar por improcedente la sentencia de segunda instancia emitida por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, debiendo de admitirse esta acción extraordinaria de protección y disponer como medida cautelar urgente e inmediata la suspensión definitiva de los acuerdos ministeriales n°. 000044, la acción e personal n°. 000046 ambos del 06 de enero de 2011 y el acuerdo n°. 00000033 de 09 de enero de 2011 emitido por la ministra de educación y director provincial de educación de Guayas, y ordenen en sentencia definitiva mi reintegro inmediato a las funciones de rectora titular del colegio fiscal experimental de señoritas "Veintiocho de mayo" de la ciudad de Guayaquil, así como declarar la reparación integral del daño que me ha causado la violación de los mismos por no habérselos respetados [sic], a fin de que impere la seguridad jurídica y las normas del debido proceso. (...).

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es la sentencia expedida el 14 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante la cual se revocó la sentencia expedida en primera instancia por la jueza temporal de garantías penales del Guayas y se declaró sin lugar la demanda deducida por la doctora Patria María León Toledo.

La sentencia impugnada señala en lo principal lo siguiente:

> Guayaquil, 14 de diciembre de 2011, VISTOS.- (...).- QUINTO.- Conforme lo dispone el artículo 88 de la Constitución de la Constitución de la República "(...) la acción derechos reconocidos [sic] en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación (...)". En el presente caso, del texto de la demanda presentada por la doctora Patricia [sic] León Toledo, se ha establecido que el acto impugnado es el contenido tanto de la acción de personal n°. 000044 como en la n°.

00046, ambas del 06 de enero de 2011, emitidas por la ministra de educación, solicitando se deje sin efecto jurídico la remoción y se la restituya a sus funciones de rectora titular del Colegio tantas veces mencionado; documentos que en todo caso han sido emitidos por el funcionario demandado en razón de las funciones inherentes a su cargo, así como de las atribuciones conferidas por la ley, según se desprende de los documentos agregados a los autos. Además, de la prueba actuada, se ha establecido que contra la hoy actora se inició un sumario administrativo, dentro del cual con fecha 19 de enero de 2011 se emitió la correspondiente resolución, disponiendo su remoción del cargo de rectora, de allí que correspondía a la hoy actora presentar los recursos o deducir las acciones ante el juez competente, que la ley prevé en estos casos; debiendo acotar este Tribunal que con la presentación de la presenta acción constitucional la accionante con su actuar violenta el principio de "no subsidiaridad" contenido en el numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...), pues resulta evidente para esta Sala que erró al deducir la presente acción constitucional cuando la que procedía era de una esfera distinta, más aún si de autos no ha justificado la demandante que la vía correspondiente no fuere adecuada ni eficaz conforme lo exige la norma legal antes transcrita. A lo indicado, se suma que los hechos relatados en la demanda, no se desprende que exista una violación de derechos constitucionales; encontrándose tal petición en el caso en que no procede la acción de protección , indicados en el artículo 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...). Por lo dicho, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República , revoca la sentencia subida en grado y declara sin lugar la demanda deducida por la doctora Patria María León Toledo (...).

Contestación a la demanda y argumentos

Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Guayas

De la revisión del expediente constitucional únicamente, se observa a fs. 138 el contenido del oficio N.º SSCM-101-2014 del 10 de febrero de 2014, mediante el cual, sin pronunciarse sobre los argumentos de la demanda, únicamente, señala el correo electrónico alfonso.ordenana@funcionjudicial.gob.ec, para futuras notificaciones.

Procuraduría General del Estado

Comparece a foja 106 y siguientes del expediente constitucional, el abogado Jaime Cevallos Álvarez en su calidad de director regional 1 (e) de la Procuraduría General del Estado, señalando en lo principal que la sentencia impugnada por la legitimada activa cumple con los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República, al señalar que "(...) Como se desprende de la revisión de la sentencia impugnada por la legitimada activa en su considerando

Quinto, de la prueba actuada se ha establecido que en efecto se siguió un sumario administrativo contra la actora, dentro del cual el 19 de enero de 2011, se emitió la correspondiente resolución. Por lo tanto se ha dado cumplimiento a las garantías constitucionales del debido proceso y de la seguridad jurídica conforme se ha conceptualizado y explicado anteriormente (...)".

Explica que todo reglamento, acto o resolución de la administración pública susceptible de impugnación ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo de acuerdo a lo establecido en los artículos 31 y 217 del Código Orgánico de la Función Judicial. Conforme al artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado primer inciso, el mismo que también citó textualmente: "Los tribunales distritales de lo contencioso administrativo y fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos y hechos que hayan sido expedidos, suscritos o producidos por el Estado y otras entidades del sector público, el administrador afectado por tales actividades presentará su denuncia o recurso ante el tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio. El procedimiento será el previsto en la Ley de la materia".

Con este antecedente la Procuraduría General del Estado solicita declarar sin lugar la demanda presentada por la accionante.

Terceros con interés en la causa

Gloria Piedad Vidal Illingworth, exministra de Educación

Comparece a foja 96 y siguientes del expediente constitucional, la señora Gloria Piedad Vidal Illingworth, ministra de Educación a la fecha de la presentación de la demanda, señalando en lo principal que la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Patria María León Toledo es improcedente por cuanto viola el artículo 437 numeral 2 de la Constitución de la República, pues, de acuerdo a tal precepto constitucional, la accionante se encontraba obligada a demostrar que en el juzgamiento se violó el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Expresa que en su demanda, la accionante se limita a citar normas y derechos constitucionales sin que en ninguna parte impugne, argumente y demuestre que en el juzgamiento del recurso de apelación, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas se haya violado el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución. Así, expresa que la

accionante pretende que la acción extraordinaria de protección sea una instancia adicional o una tercera instancia en materia constitucional, limitándose a insistir en su impugnación acerca de su reintegro al cargo de profesora del Colegio Fiscal Experimental "28 de Mayo" de la ciudad de Guayaquil, sin llegar a impugnar y demostrar que en el juzgamiento del recurso de apelación se hayan violado derechos constitucionales.

Añade que la señora Patria María León Toledo presentó la acción de protección para impugnar los actos administrativos contenidos en las acciones de personal N.º 000044 y N.º 000046, mediante las cuales, respectivamente, se ordenó reintegrarle a su puesto de profesora del Colegio Experimental "28 de Mayo" y encargar en las funciones de rector al licenciado Juan Bautista Rodas. Señala que el acto administrativo contenido en la acción de personal N.º 000044 fue emitido por la señora ministra de Educación en razón de las funciones inherentes a su cargo, así como en uso de las atribuciones conferidas por el ordenamiento jurídico, en especial por el artículo 37 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y que como consecuencia de la expedición de tal acto administrativo, se expidió la acción de personal N.º 000046 encargando la función de rector a otro servidor, motivo por el cual no ha existido por parte de la ministra de Educación vulneración a derecho constitucional alguno.

En definitiva expresa que lo resuelto por la Corte Provincial de Justicia de Guayas, observó e hizo prevalecer los artículos 88 de la Constitución de la República y 40, 41 y 42 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por lo tanto, solicita a la Corte constitucional que se deseche la acción extraordinaria de protección formulada.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pusieren fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales sustanciales o la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional respecto de esta garantía jurisdiccional estableció previamente que:

> La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional[1].

En ese contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales; en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, cuya decisión judicial se impugna, la misma que, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida constitucional y legalmente, administra justicia y se encuentra llamada a asegurar que el sistema procesal tiene que ser un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud, la Corte Constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección debe constatar que, efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentran firmes o ejecutoriados y que, durante el juzgamiento, no se vulneró por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional.

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 067-10-SEP-CC, caso N.° 0945-09-EP.

Finalmente, este máximo órgano de interpretación constitucional considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una "instancia adicional", es decir, a partir de ella, no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. Por lo tanto, no se puede entrar a analizar, menos aún, resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis se dirige directamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Análisis constitucional

Determinación del problema jurídico para la resolución del caso

Con las consideraciones anotadas, la Corte Constitucional sistematizará el análisis de las circunstancias del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La decisión judicial dictada el 14 de diciembre del 2011, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Argumentos de la Corte Constitucional en torno a los problemas jurídicos

La decisión judicial dictada el 14 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Previo a responder el problema jurídico que se plantea, es preciso afirmar que el derecho a la seguridad jurídica constituye una garantía consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia[2], cuya legitimidad encuentra fundamentación en la Carta Magna cuando se garantiza el acatamiento a los preceptos enunciados explícitamente como tales, y el respeto a la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes. Es decir, supone la expectativa razonablemente fundada de los ciudadanos en saber la actuación de los poderes públicos en aplicación de las normas legales que integran nuestro ordenamiento jurídico.

[2] Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación al derecho a la seguridad jurídica, establece que este "(...) se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Esta Corte ha señalado sobre el derecho a la seguridad jurídica que "(...) constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas, y aplicadas únicamente por autoridad competente. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses (...)[3]".

De tal forma, la seguridad jurídica representa la certeza del cumplimiento de normas claras y públicas contenidas en el ordenamiento jurídico, las mismas que deben ser aplicadas por la autoridad competente en concordancia con la Constitución de la República, constituyéndose tal garantía en un mecanismo de defensa que asegura un trato igual de todos los ciudadanos ante la misma, frente a los posibles abusos de los órganos del Estado.

La citada garantía tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano, generando certeza respecto de una aplicación normativa, acorde a la Constitución, del resto de normas que formen parte del ordenamiento jurídico del país[4].

En ese sentido, el Estado, como ente regulador de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de brindar "seguridad jurídica" al ejercer su poder estatal. La citada garantía debe otorgarse por el Estado al individuo, para que su integridad, bienes y derechos no sean transgredidos y si esto llegara a producirse, le sean restaurados a través de la normativa constitucional y legal existente aplicada por las autoridades competentes; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más

[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 121-13-SEP-CC, caso N° 0586-11-EP.
[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 016-13-SEP-CC, caso N.° 1000-12-EP.

que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente, mediante el respeto a la Constitución y en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.

Al respecto, es preciso señalar que una de las formas de garantizar el derecho a la seguridad jurídica y por ende garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes es el principio de legalidad, así lo sostuvo la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.º 015-10-SEP-CC al manifestar que: "Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales (...)"[5].

El citado principio se encuentra establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República, que prescribe: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)".

Ahora bien, sin perjuicio de lo hasta aquí señalado, es necesario que la Corte Constitucional recuerde que aun cuando la seguridad jurídica es un derecho constitucional, aquello no implica necesariamente que todo tipo de inobservancia o incumplimiento de disposiciones normativas que integran el ordenamiento jurídico, deban ser tuteladas a través de las garantías jurisdiccionales, en tanto, el legislador ha establecido una serie de mecanismos procesales de tutela de los derechos de las personas, que han de ser activados dependiendo los hechos alegados así como las pretensiones formuladas por los justiciables, pero sobre todo al contextualizar qué tipo de afectación se ha producido. En este contexto, ha de recordarse que este Organismo mediante sentencia N.º 016-13-SEP-CC, señaló que "(...) la acción de protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial (...)".[6]

De igual manera, la Corte Constitucional, para el período de transición, estableció un criterio sobre cómo entender la observancia de la seguridad jurídica, al señalar: "La no aplicación o aplicación defectuosa de normas

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 015-10-SEP-CC, caso N.º 0135-09-EP.
[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

contenidas en la Constitución de la República que contengan derechos constitucionales por parte de los organismos jurisdiccionales, traer ciertamente consigo la vulneración a la seguridad jurídica, a ser reparada por medio de la acción de protección". [7]

Finalmente, a través de la regla jurisprudencial contenida en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC citada *ut supra,* se estableció:

> En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucionales puede señalar la existencia de otras vías.

En ese sentido, la Corte Constitucional debe identificar en el presente problema jurídico, si el derecho a la seguridad jurídica se transgredió por las autoridades jurisdiccionales al resolver las controversias sometidas a su conocimiento, siendo su obligación la de observar la normativa vigente aplicable al caso concreto y verificar si este pertenece a la esfera de la constitucionalidad antes referida.

En la sentencia impugnada en la causa bajo análisis, se resolvió revocar la sentencia venida en grado que ordenaba la restitución al cargo de la accionante y declarar sin lugar la demanda deducida. En este punto, cabe verificar si la Sala demandada, al declarar sin lugar la demanda, actuó conforme las disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador y el resto del ordenamiento jurídico, acatando de esta manera el principio de legalidad y consecuentemente garantizando el derecho a la seguridad jurídica, o por el contrario, ha provocado una lesión a la certeza que debe existir en la aplicación de la normas del ordenamiento jurídico existente.

En el caso *sub examine,* la doctora Patria María León Toledo señaló en su demanda de acción extraordinaria de protección que la exministra de Educación, Gloria Vidal Illingworth, no aplicó a su favor las normas de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio y su Reglamento en su artículo 119 y 119.1, debiendo haberse realizado a su favor un sumario administrativo para proceder a expedir la acción de personal N.º 000044 del 06 de enero de 2011, además de

[7] Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.° 227-12-SEP-CC, caso N.° 1212-11-EP.

existir otros defectos en la resolución impugnada, mediante la cual, la exministra de Educación dispuso reintegrar a las funciones de profesora del Colegio Experimental de Guayaquil a la señora Patria María León Toledo, "Rectora – Profesora en funciones prorrogadas en cumplimiento al principio de alternabilidad de los directivos de los establecimientos educativos previstos en el Decreto Ejecutivo N.° 708 del 05 de noviembre del 2007, en el acuerdo ministerial N.° 446 de 12 de diciembre de 2007, en concordancia con las disposiciones constantes en el oficio circular 076-DM de 23 de julio del 2009, de conformidad con el detalle de las situaciones actual y propuesta"[8].

En ese contexto, en relación al supuesto hecho de no haberse instaurado un sumario administrativo para sancionar a la accionante, es necesario citar a continuación el artículo 119 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio, vigente a la época, donde se establece la principal obligación supuestamente incumplida: "Art. 119.- El profesional de la educación será sancionado por las causas establecidas en el Art. 32, de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional; para la aplicación de las sanciones establecidas en los numerales 3, 4 y 5 del Art. 33 de la citada ley, **deberá instaurarse el sumario administrativo correspondiente,** conforme lo establece este Reglamento" (énfasis nuestro).

De acuerdo a la norma previamente citada, una vez que la accionante fue removida de su cargo de directora, en concordancia con lo establecido en el artículo 33 numeral 4 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio[9], correspondía la instauración previa de un sumario administrativo para tal efecto, conforme lo señala el artículo 119 del Reglamento antes citado.

Al respecto, es necesario verificar si la alegación realizada por la accionante respecto a si la falta de instauración de un sumario administrativo en su contra es real o por el contrario, si la obligación referida fue cumplida por las autoridades pertinentes.

De la revisión del contenido del expediente de primer instancia, se encontró, entre otros documentos, que a foja 34 del mismo consta una copia certificada del oficio N.º 451-CPDP-JCR del 19 de enero de 2011, suscrito por el abogado Arturo De Andrés Nicola, secretario de la Comisión de Defensa Profesional, mediante el cual

[8] Así consta en la copia certificada de la acción de personal N.° 000044 de 06 de enero de 2011, parágrafo de "Explicación" constante a f. 03 del expediente de primera instancia.
[9] Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio, Art. 33 numeral 4.- "Las sanciones, que se aplicarán según la gravedad de la falta cometida por el docente, serán:
(...) 4.- Remoción de funciones; y, (...)".

puso en conocimiento de la secretaria del Colegio Fiscal "28 de Mayo", sobre la resolución emitida por la Comisión Provincial de Defensa Profesional, en sesión del 04 de enero de 2011 que en lo principal, señala: "(...) Se dio lectura al informe final del sumario administrativo N.° 18-CVT-2010 del /2010 instaurado de la doctora [sic] Patria León, rectora del colegio fiscal 28 de Mayo de Guayaquil (...)".

En este documento consta el siguiente texto:

> (...) Los miembros de la Comisión, luego de conocer el informe final del sumario administrativo n°. 18-CVT-2010, en contra de la doctora Patria León, rectora del Colegio Fiscal 28 de Mayo de Guayaquil, RESUELVEN: Por mayoría, acoger en todas sus partes el informe final y su alcance al informe final de la Subcomisión Especial, confirmada por el Lic. Marcos Alcocer, coordinador, doctora Concepción Maridueña, vocal miembro, esto es, remoción de sus funciones contemplada en el artículo 120, numeral 3.1. del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional. El Lic. Luis Chancay se abstiene en su voto. Que Secretaría notifique a las partes. f.) Arturo De Andrés Nicola, Secretario de la Comisión de Defensa Profesional.

De la misma manera, a foja 35 y vta., del expediente de primera instancia, se observa una copia certificada del acuerdo N.º 000033, expedido por la Comisión Provincial de Defensa Profesional, documento que entre sus considerandos, establece que la señora Patria León Toledo "ha trasgredido lo señalado en el numeral agregado a continuación del numeral 3 del artículo 120 del Reglamento General de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, en concordancia con el literal f del artículo 4 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, concordante con el literal a del artículo 96 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación y tipificado en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional".

Así, en el numeral 2 de dicho acuerdo N.º 000033 consta lo siguiente:

> **2.-** REMOVER: del cargo de rectora titular del Colegio Fiscal Técnico Experimental de Comercio y Administración 28 de Mayo de Guayaquil, Dra. Patria León Toledo, en aplicación a lo establecido en el numeral 4) del Art. 33 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, por considerar que ha adecuado su conducta a lo establecido en el numeral 3 del Art. 32 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional en concordancia con lo estipulado en el literal a) del numeral agregado a continuación del numeral 3 del Art. 120 de su Reglamento. Quedando en consecuencia como docente del referido plantel".

La señora Patria María León Toledo alegó la presunta inexistencia de un sumario administrativo iniciado en su contra tanto en la demanda de acción de protección

como en la demanda de acción extraordinaria de protección cuando de las constancias procesales se evidencia que las autoridades administrativas competentes efectuaron un sumario administrativo en contra de esta, obteniéndose la respectiva resolución que determinó su remoción del cargo.

En el caso *sub examine* se alega por parte de la accionante que la inexistencia de dicho sumario administrativo le ha provocado indefensión y trasgresión a sus derechos constitucionales pero como quedó señalado *ut supra,* existe constancia procesal que demuestra, que se efectuó un sumario administrativo en su contra y sobre este punto, la accionante no formuló argumentación que sustente la vulneración de sus derechos constitucionales.

Los jueces de la Sala, en su resolución hacen mención y dejan constancia de la existencia del sumario administrativo instaurado en contra de la accionante, en el cual se resolvió su remoción, tal como se demuestra de los documentos previamente citados, es decir, sí se cumplió con el procedimiento señalado en el artículo 119 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio, respetándose así el derecho a la seguridad jurídica respecto del argumento señalado.

Una vez desvirtuado el argumento anterior, esta Corte procederá a analizar el argumento referido por la señora Patria María León Toledo, quien señaló la inaplicación a su favor de las normas contenidas en la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio y su Reglamento en su artículo 119.1.

Sobre aquel particular, este Organismo advierte la afirmación de la accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección según la cual los jueces provinciales se encontraban obligados a aplicar ciertas normas de la Constitución, al expresar que no se ha observado el procedimiento correspondiente para expedir el acto administrativo mediante el cual se dispuso su remoción y posterior reintegro a las funciones de profesora en el Colegio Técnico Experimental "Veintiocho de Mayo".

En el contexto del argumento formulado por la accionante, la Corte Constitucional nota la existencia de dos acciones de personal expedidas por autoridades administrativas del Ministerio de Educación, las cuales, de acuerdo a lo afirmado por la señora Patria María León Toledo, son contradictorias entre sí, en tanto, la primera, le había conferido el cargo de "rectora profesora" del Colegio Experimental "Veintiocho de Mayo", mientras que mediante la segunda acción de personal, se dispuso su reintegro "a las funciones de profesora".

Como se advirtió previamente, este Organismo recuerda que la falta de aplicación de la normativa infraconstitucional en un caso concreto, no es un asunto que por sí solo demuestra que la controversia sea un asunto constitucional y que por tal, merezca ser tutelado a través de las garantías jurisdiccionales. Además, con el propósito de dar mayor fuerza al argumento formulado, se ha considerado revisar parte del contenido de la demanda de acción de protección con el propósito de evidenciar la pretensión inicial de la accionante, que en definitiva argumenta su pretensión en que tales acciones de personal se contraponen a normas de carácter infraconstitucional.

Un ejemplo de aquello se observa en el siguiente argumento:

> Conforme lo justifico con la copia de mi nombramiento demuestro ser ganadora del concurso de méritos y oposición para optar la dignidad de Rectora Titular del Colegio Fiscal Experimental 28 de mayo que la he venido ejerciendo con probidad y cumplimiento de las normas educativas, sin haber sido jamás sancionada con ninguna falta disciplinaria hasta el día martes 11 de enero de 2011, en la que se me hace conocer sobre las acciones de personal n°. 000044 y 000046 del 06 de enero del 2011, mediante el cual la doctora Gloria Vidal Illingworth procede a la remoción de mis funciones de Rectora Titular encargando mis funciones a un supervisor llamado Lcdo. Juan Bautista Auquillas Rodas sin que exista explicación alguna, sin que existan sumarios administrativos en mi contra, sin conocer los antecedentes, sin darme derecho a la defensa, lo que constituyen una violación a las garantías constitucionales; a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del magisterio, al Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y a los convenios internacionales de derechos humanos, un atropello al derecho, a la razón y al debido proceso, situación que se torna aún más ilegal, por cuanto ha servido de fundamento o referencia un memorándum n°. 004-SASGE-11 del 06 de enero de 2011 suscrito por la doctora Beatriz Caicedo Alarcón, Subsecretaria de Apoyo y Seguimiento a la Gestión Educativa, sin conocer las razones o motivos de éstos antecedentes y se puede determinar con claridad meridiana que el 6 de enero de 2011 se emite el memorándum y los acuerdos, configurándose un atropello y violaciones a las leyes **por cuanto la remoción sólo puede ser decretada por las respectivas comisiones provinciales y regionales de defensa profesional, previo a la acción sumarial o debido proceso conforme lo determina la Ley de Carrera Docente y Escalafón en su artículo 33 concordante con el artículo 119-1 del Reglamento General a esta Ley** (énfasis fuera del texto), lo que no se ha dado o cumplido.

Posteriormente, la legitimada activa expone que la acción de personal N.º 000044 se fundamentó en el Decreto Ejecutivo N.º 708 del 5 de noviembre de 2007, cuyos incisos quinto y sexto del artículo 10, así como el inciso segundo de la primera disposición transitoria, fueron derogados mediante Resolución N.º 0019-2008-TC expedida el 17 de marzo de 2009, por la Corte Constitucional, para el período de transición; de la misma manera, expone en su demanda, que la exministra de Educación no tenía competencia legal para expedir dicha acción de personal "por

cuanto es de competencia exclusiva de las comisiones provinciales y regionales de defensa profesional así determinado en el artículo 33 y 35 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio para lo cual debe observarse y aplicarse el debido proceso administrativo (...)".

En efecto, la accionante insiste en un presunto incumplimiento del debido proceso y seguridad jurídica a través de la demanda presentada, pero las afirmaciones y argumentaciones tienden a dirigir el análisis a un presunto incumplimiento de normas infraconstitucionales netamente sin relacionarlas con vulneración constitucional alguna.

Es necesario señalar que en relación al argumento citado, mediante la sentencia N.º 018-13-SEP-CC del 23 de mayo de 2013, esta Corte Constitucional estableció que "el derecho a la seguridad jurídica no puede ni debe ser interpretado como un recurso tendiente a corregir insatisfacciones subjetivas que hacen relación a una indebida o errónea aplicación de una determinada norma jurídica"[10].

En ese sentido, la Sala cuya decisión fue impugnada, verificó y señaló en su sentencia que sí se instauró un sumario administrativo en contra de la accionante que justificó su remoción; una vez desvirtuado el citado argumento como motivo principal que sostenía la acción de protección presentada en instancia, la Sala estableció que en cuanto al resto de alegaciones sobre supuestos defectos relativos a normas infraconstitucionales de los actos administrativos impugnados, estas no implican ni se encuentran justificadas procesalmente como vulneraciones constitucionales por lo que debían ser analizadas en las instancias judiciales pertinentes.

Es así que, en relación con la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales como condición para la procedencia de la acción de protección, esta Corte ha manifestado lo siguiente:

> (...) para la procedencia de la acción de protección, esencialmente debe verificarse que los aspectos materia de dicha acción sobrepasen las características típicas del nivel de legalidad y por consiguiente necesitan ser tutelados en la esfera constitucional, para cuyo efecto la acción de protección es la garantía jurisdiccional idónea; siendo necesario también que el juez verifique efectivamente la vulneración de derechos constitucionales luego de un profundo estudio de razonabilidad de la causa concreta; caso contrario, si el asunto controvertido no conlleva una cuestión de evidente relevancia constitucional, esto es vulneración de derechos constitucionales, no procederá la acción de protección y por ende deberá ser negada pues "(...) No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico

[10] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0018-13-SEP-CC, caso N.º 0201-10-EP.

necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria "[11].

De tal forma la Corte ha establecido que: "La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...)"[12], desprendiéndose que la acción de protección no suple al resto de procedimientos regulares consagrados en el ordenamiento jurídico, pues, en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, creando precedentes graves en perjuicio del derecho a la seguridad jurídica y de la estructura jurisdiccional del Estado, siendo procedente únicamente cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, correspondiendo al juez pertinente analizar si la supuesta infracción alegada constituye una vulneración constitucional o es una cuestión de mera legalidad.

En relación a lo anterior, este máximo organismo de interpretación y control constitucional ha señalado que en caso de que el juez correspondiente verifique que la controversia versa sobre aspectos de mera legalidad, lo siguiente: "Al respecto, la Corte Constitucional para el período de transición ha señalado que si la controversia versa sobre la normativa infraconstitucional aplicable al caso, la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales ordinarias competentes y no a la justicia constitucional, pues esta no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no acarreen vulneraciones de derechos constitucionales"[13]; en efecto, como sucedió en el presente caso, una vez que la Sala realizó el examen de constitucionalidad pertinente, determinó que no existía vulneración de derechos constitucionales al no constar justificación en la demanda y del proceso de que evidencien las mismas.

Una vez resuelto lo anterior, la Sala determinó que de considerar la accionante que existía afectación a sus derechos, debía activar los mecanismos procesales de tutela pertinentes conforme al ordenamiento jurídico, criterio que la Corte Constitucional considera pertinente en tanto el cumplimiento de los requisitos de los sumarios administrativos, acciones de personal y de los efectos que aquellos producen, son regularmente asuntos de naturaleza infraconstitucional, salvo que se demuestre vulneración de derechos constitucionales, en cuyo caso, las garantías

[11] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 081-14-SEP-CC, caso N.º 1031-11-EP.
[12] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.
[13] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

jurisdiccionales son los mecanismos de tutela pertinentes, cuestión que en el proceso revisado no ocurrió.

Es así que esta Corte verifica que la Sala, de acuerdo a la pertinencia del caso, procedió a verificar y desvirtuar el argumento principal de la acción relativo a la inexistencia de un sumario administrativo en contra de la accionante y, en cuanto a los argumentos secundarios sobre cuestiones de forma respecto al procedimiento administrativo, señaló que estos no pertenecían a la esfera de constitucionalidad, siendo el juez de instancia quien, en razón de la materia, debe determinar si existieron o no incumplimientos de normas infraconstitucionales que no implican vulneraciones constitucionales, demostrándose así que en relación al argumento referido por la accionante, no se vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

Por todas las consideraciones hasta aquí señaladas, la Corte Constitucional concluye que la sentencia expedida el 14 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, no vulneró el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la jueza Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 03 de junio del 2015. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mvv/msb

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0649-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 03 de julio del dos mil quince.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0649-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los tres y siete días del mes de julio del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 179-15-SEP-CC de 03 de junio del 2015, a los señores: Patria María León Toledo en la casilla constitucional 594 y en el correo electrónico abneckerserranoq@yahoo.com; Ministro de Educación en la casilla constitucional 074; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en el correo electrónico alfonso.ordenana@funcionjudicial.gob.ec; y mediante oficio 2939-CCE-SG-NOT-2015, a quienes se devolvieron los expedientes de primera y segunda instancia; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
SECRETARÍA
GENERAL

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 346

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DANIEL ALONSO SAENZ VARGAS	996	COMANDANTE GENERAL DE LA MARINA	160	0020-09-IS	AUTO DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL	645 Y 060		
		COMANDANTE GENERAL DE LA FUERZA NAVAL	178		
		DIRECTORA NACIONAL DE MEDIACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
ISABEL MARÍA MURILLO MEDRANDA, ISABEL FRANCISCA METIGA MERCHÁN Y MERY GREY MORA MELGAR A NOMBRE DEL COMITÉ ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA KARPICORP S.A.	890			1220-11-EP	SENTENCIA DE 06 DE MAYO DE 2015
PUBLIO FARFÁN BLACIO, GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL	1249	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0278-12-EP	SENTENCIA DE 03 DE JUNIO DE 2015
		GLORIA MARITZA MUÑOZ PINEDA	220		
LUZ PIEDAD SIZA ORTEGA Y LOURDES PATRICIA UGSHA SIZA	1233	JUECES DE LA SALA DE LO PENAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE TUNGURAHUA	181	0285-12-EP	SENTENCIA DE 03 DE JUNIO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

PATRIA MARÍA LEÓN TOLEDO	**594**	MINISTRO DE EDUCACIÓN	**074**	**0649-12-EP**	SENTENCIA DE 03 DE JUNIO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**018**		

Total de Boletas: **(17) Diecisiete**

Quito, D.M., julio 03 del 2015

Marlene Mendieta M.
ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Corte Constitucional
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 3 - JUL. 2015
Hora: 16h10
Total Boletas: 17

Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: viernes, 03 de julio de 2015 15:39
Para: 'abneckerserranoq@yahoo.com'; 'alfonso.ordenana@funcionjudicial.gob.ec'
Asunto: Notificación con la sentencia de 03 de junio de 2015
Datos adjuntos: 0649-12-EP-sen.pdf

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., julio 03 del 2015
Oficio 2939-CCE-SG-NOT-2015

Señor juez
SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS (SEGUNDA SALA)
Guayaquil

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 179-15-SEP-CC de 03 de junio de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0649-12-EP, presentada por Patria María León Toledo, referente a la acción de protección 501-2011, de igual manera devuelvo el expediente, constante en 113 fojas útiles de primera instancia y 86 fojas útiles de segunda instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutiva de la sentencia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

Código de verificación de documento: e33ec1d9-8d24-483c-b28c-f935f62d2eee

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS

..SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

Juez(a): ORDEÑANA ROMERO ALFONSO EDUARDO

Recibido el dia de hoy, martes siete de julio del dos mil quince, a las trece horas y cincuenta y ocho minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, dentro del juicio número 09112-2011-0501(1), en uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

Tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
Oficio	JUICIO 501-2011 DE LA SEGUNDA SALA CIVIL GYE EN DOS CUERPOS	CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR - CON OFICIO Nº 2939-CCE-SG-NOT-2015, ENVIA JUICIO

GUAYAQUIL, martes 7 de julio de 2015

ARBELAEZ CHIPANTIZA EDUARDO LUIS
RESPONSABLE DE SORTEOS